

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS
COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD
PÚBLICA.

*"2013, Año de la Salud en el Estado de Baja California Sur"
"2013, Año del Centenario de Inicio de la Revolución Mexicana en Baja California Sur"
"Noviembre, Mes de la no violencia contra la Mujer"*

**DIP. ADELA GONZALEZ MORENO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XIII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

P R E S E N T E.

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTAN
LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, Y DE SEGURIDAD
PUBLICA EN RELACION A LA INICIATIVA CON PROYECTO
DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO
TERCERO DEL ARTÍCULO 36 Y EL ARTICULO 278 DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL
ESTADO.**

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Permanentes de Puntos Constitucionales y de Justicia, y de Seguridad Pública les fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto objeto del presente

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA.

dictamen que fue presentada como iniciadora por la **DIPUTADA JISELA PAES MARTINEZ**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional de la XIII Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur.

Los integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Justicia, y de Seguridad Pública procedieron al estudio y análisis de la iniciativa en comento, analizando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la reforma que se propone, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que le confieren los artículos 54 fracciones I, XX y 55 fracción I, inciso c), y 55 fracción XX, inciso c), 65 y 113 de la Ley Reglamentaria de Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, al tenor de la siguiente:

M E T O D O L O G I A.

I.- En el capítulo de **"ANTECEDENTES"** se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida iniciativa, y del trabajo previo de la comisión dictaminadora

II.- En el capítulo correspondiente a **"OBJETO Y DESCRIPCION DE LA INICIATIVA"** se sintetiza la propuesta de reforma en estudio.

III.- En el capítulo de **"CONSIDERANDO"** se expresan las razones que sustentan el sentido del presente dictamen.

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS
COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD
PÚBLICA.

IV.- En la sección relativa al “**TEXTO NORMATIVO Y REGIMEN TRANSITORIO**”, se plantea el sentido del decreto de reforma y el régimen transitorio al que se sujetara el mismo.

I.- ANTECEDENTES

1.- En sesión pública ordinaria de fecha 04 abril del 2013, la Diputada **JISELA PAES MARTINEZ**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional de la XIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, presentó ante la Honorable Asamblea **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 36 Y EL ARTICULO 278 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO.**

2.- De conformidad a lo establecido por el artículo 57 fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, los diputados tienen facultad a presentar a consideración de esta asamblea popular iniciativas con proyecto de ley o de decreto o iniciativas que tiendan a una resolución que, por su naturaleza, no requiera de la sanción, promulgación y publicación, denominadas iniciativas de acuerdo económico.

3.- En la misma fecha señalada en el punto número uno la iniciativa de mérito fue turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Justicia, y de Seguridad Publica para su

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Estudio y Dictamen. Las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Justicia, y de Seguridad Pública de conformidad con lo establecido en los artículos 54 fracciones I, XX y 55 fracción I, inciso c), y 55 fracción XX, inciso c), 65 y 113 de la Ley Reglamentaria de Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, son competentes para conocer y dictaminar sobre la iniciativa de referencia.

4.-Este Congreso del Estado de Baja California Sur es competente para resolver las iniciativas puestas a consideración en términos de lo dispuesto por el artículo 116 en relación con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la mayoría de ellas no concierne a ninguno de los ramos o materias que son competencia constitucional del H. Congreso de la Unión, integrada por las facultades expresas e implícitas de dicho órgano legislativo.

Es preciso establecer que en fecha 08 de octubre del 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reforma la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual faculta al Congreso de la Unión, expedir la Legislación Única en Materia Procesal Penal, el cual define la competencia en dicha materia para la Federación en la materia antes aludida de acuerdo a los transitorios que rigen la entrada en vigor de reforma indicada.

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS
COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD
PÚBLICA.

Ahora bien del análisis de la Reforma al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Si bien es cierto el modificado arábigo **73** Constitucional fracción **XXI**, mediante el cual se arroga el Congreso de la Unión la facultad para legislar en materia procesal penal, esta atribución lo es, en cuanto al sistema acusatorio adversarial, veamos por qué, no sin antes transcribir el texto de la referida reforma para dejar en claro los alcances de la misma.

Artículo 73....

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales en materias de secuestro y trata de personas, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios;

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

XXII. a XXX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos siguientes.

SEGUNDO. *La legislación única en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto, entrará en vigor en toda la República a más tardar el día **dieciocho de junio de dos mil dieciséis.***

La legislación vigente en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas expedida por el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal continuará en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación que respecto de cada una de dichas materias expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.

TERCERO. *Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación procedimental penal que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos.*

Es primordial señalar primeramente que las reformas constitucionales de **dieciocho de Junio de 2008**, mediante las cuales se implementa en el sistema procesal penal un sistema acusatorio y oral de corte adversarial, se establece en los artículos segundo y tercero transitorios, lo siguiente:

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Segundo. *El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.*

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

Tercero. No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio Segundo.

Cuarto. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA.

En esta tesitura a su vez la exposición de motivos relativa a la reforma del artículo **73** en su fracción **X**, dentro del cuerpo se establece:

Cabe resaltar que a pesar de los grandes y destacados avances de las entidades federativas en la implementación del sistema de justicia penal, existen particularidades entre ellas que las distinguen de manera significativa; con ello se han conformado sistemas de justicia penal diferentes, cada uno con su propia lógica, visión y peculiaridades, que en muchas ocasiones son aprovechadas por los indiciados para eludir su responsabilidad en la comisión de hechos delictivos.

Son precisamente estas diferencias y sus implicaciones las que, desde hace tiempo, han generado la idea de la unificación de la legislación en materia penal.

Cabe hacer mención del hecho de que nuestro país ya ha dado pasos importantes hacia la unificación, como sucedió con las reformas constitucionales que dieron origen a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en las cuales se establecieron tipos y sanciones penales homogéneos para todo el país, tanto a nivel federal como local, bajo la idea de contar con un solo marco legal para combatir a la delincuencia en estas materias.

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA.

En virtud de lo anterior, es relevante mencionar que la reforma constitucional que se propone, no puede entenderse de forma aislada, sino en el marco de la implementación del sistema de justicia penal acusatorio que será instrumentado en todo el territorio nacional antes del diecinueve de junio de dos mil dieciséis. Dicho sistema debe estar debidamente articulado con el marco constitucional en materia de derechos humanos, así como con el previsto en las reformas al Juicio de Amparo, con el fin de armonizar su aplicación.

Se tiene la firme convicción de que la unicidad en materia procedimental penal derivada de la expedición de un ordenamiento único permitirá la aplicación de un mismo sistema en los fueros federal y local y dará cabal cumplimiento a lo previsto por el Constituyente Permanente, así como a lo acordado en el Pacto por México, en aras de la justicia y la paz de los mexicanos.”

En este sentido, partiendo de que si bien es cierto la reforma al arábigo de referencia solo establece la facultad del Congreso de la Unión de legislar en materia procesal penal, sin hacer ningún señalamiento si es solo respecto del procedimiento acusatorio adversarial, o de éste como del procedimiento penal tradicional, también lo es que vinculando el artículo transitorio segundo el cual prescribe que la legislación única en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto, entrará en vigor en toda la República a más tardar el día **dieciocho de junio de dos mil dieciséis.**

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS
COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD
PÚBLICA.

El transitorio **Segundo** de la reforma publicada el 18 de Junio de 2008, señala que el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, **sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto;** transitorios que a su vez anlizados de manera conjunta y sistemática a la exposición de motivos del artículo en análisis, en la cual se desprende que la intención del legislador federal, busca unificar la materia procesal penal con el fin de que el sistema acusatorio adversarial sea semejante en toda la República Mexicana; estableciéndose al margen de todos los elementos normativos antes aludidos, que dichas reformas son con independencia de las normas adjetivas que regulan el sistema procesal tradicional, el cual continuará en vigor respecto de los asuntos que se estén conociendo antes de la entrada en vigencia del sistema acusatorio adversarial.

Luego entonces partiendo de que el objeto de la reforma es unificar un solo sistema procesal penal acusatorio adversarial en el país, haciendo una interpretación conforma a su objeto y fin, la reforma atiende a la regulación procesal penal relativa a la establecida en las reformas Constitucionales de junio de 2008, por lo que la facultad del Congreso de la Unión es la de legislar precisamente en ese ordenamiento procesal, dejando de lado lo relativo al sistema adjetivo tradicional, mismo que como en los diversos preceptos se establecen, continua vigente para las causas penales que se conozcan antes de la entrada en vigor del nuevo

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA.

sistema de justicia penal, por lo que al ser dicha reforma relativa al sistema acusatorio adversarial, sigue siendo facultad de las Entidades Federativas el legislar en la materia procesal penal respecto de su sistema tradicional, en base a lo anterior consideramos salvo error de apreciación que este Congreso es plenamente competente para legislar en materia procedimental penal en cuanto al sistema procesal penal inquisitorio tradicional.

5.- En reuniones de trabajo de los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas, realizadas el miércoles 03 de junio de 2013 y el 13 de noviembre de 2013, se procedió al estudio y valoración jurídica de dicha iniciativa, reunión a la que asistió la iniciadora y el Director del Instituto Interdisciplinario de la Procuraduría General de Justicia del Estado, derivado del cual se emite el presente dictamen.

II.- OBJETO Y DESCRIPCION DE LA INICIATIVA.

Que habiendo realizado esta Comisión Dictaminadora un estudio y análisis de la iniciativa, encontró que el iniciador expresa entre otras cosas lo siguiente:

*Que se tiene noticia por información proporcionada por el Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales, que autoridades de los tres niveles de gobierno han puesto a disposición de los **Agentes del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado De Baja California Sur**, diversas personas a las cuales en su momento se*

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS
COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD
PÚBLICA.

*les aseguro algún tipo de narcótico de los establecidos en la tabla señalada en el artículo **479** de la Ley General de Salud; individuos que según datos aportado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, en su mayoría se ha ejercitado acción penal en su contra ante los Tribunales Jurisdiccionales en materia Penal del Estado.*

*Que de las averiguaciones que se han consignado con detenido ante los órganos jurisdiccionales del estado se tiene conocimiento que en su mayoría se han resuelto dentro del término constitucional **AUTOS DE LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY**, fundamentando dicha resolución en el artículo **36** párrafo tercero y **278** del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado,*

*Que la problemática deriva que en razón de que los órganos jurisdiccionales argumentan que de conformidad a los artículos antes señalados, es de considerarse que el parte informativo rendido por los agentes de investigaciones y el testimonio ratificado de los mismos signantes, resultan elementos probatorios **insuficientes**, no corroborados y que no pueden considerarse como datos bastantes y suficientes para tener por acreditada la probable responsabilidad del indiciado, de conformidad con el artículo **19** párrafo primero de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.*

Que la interpretación da a los referidos artículos, es incongruente con las detenciones en flagrancia, ya que en el ilícito Contra La Salud en su modalidad de narcomenudeo, la consumación de

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA.

*dicho ilícito es flagrante de conformidad a lo establecido en el artículo **117** del Código Procesal Vigente en el Estado, toda vez que el Delito Contra La Salud en su modalidad de narcomenudeo en sus diferentes variantes, es un delito instantáneo (**artículo 23 fracción I del código penal vigente en el estado**), ya que dicho ilícito culmina cuando se encuentra en posesión de un narcótico a algún individuo, siendo diversas autoridades las que pudieran detener al probable responsable por cometer dicho ilícito; autoridades que no ocupan recibir mandato por parte del ministerio público para realizar dicha detención, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo **16** les confiere dicha facultad.*

*Que con la reforma propuesta se establecería que los órganos jurisdiccionales no tuvieran una regla de valoración sumamente estricta, y que puedan dictar auto de formal prisión al momento en que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador ejercitara acción penal por el Delito Contra La Salud en Modalidad de Narcomenudeo, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo **19** de la constitución política de los estados unidos mexicanos. Situación que contribuiría para evitar que un probable distribuidor de narcóticos, siga con su venta en menudeo por el tiempo que se resuelve el proceso penal, ya que el Juez en uso de sus facultades que le confiere el Código Procesal, podría valorar el cumulo de pruebas para tener por acreditada o no la plena responsabilidad del inculpado, tal y como lo hacen los juzgados federales al dictar sus resoluciones valorando las pruebas indiciarias que fueron recabadas en la averiguación previa.*

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS
COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD
PÚBLICA.

III.- C O N S I D E R A N D O:

UNICO.- Estas Comisiones Dictaminadoras una vez que realizó el estudio técnico jurídico de la propuesta realizada por la iniciadora, considera lo siguiente:

El quinto párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento que se esté cometiendo el delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

Así también el artículo **21** de nuestra Carta Magna, dispone que la investigación de los delitos corresponde a las policías bajo la conducción y mando del Ministerio Público, también establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, El Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención del delito; la investigación y persecución para hacerla efectiva.

Es preciso dejar en claro que la investigación de un delito y la investigación del probable ejecutor y en consecuencia de la persecución y detención es la Policía Ministerial, que no hay que confundirla con la función de la policía ordinaria o preventiva, porque aunque varios de sus componentes son los mismos sujetos, su facultad expresa es muy diferente.

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Derivada de dichas funciones constitucionales la policía ministerial del Estado, como auxiliar directo en las investigaciones del Ministerio Público tiene la obligación de rendir informes en los asuntos que éste le solicite, por ello la función técnica investigadora que realiza la policía ministerial, la cual se traduce en un informe policiaco.

Es preciso establecer que la investigación policiaca de esta generación garantista, debe conformarse mediante una policía científica, investigadora y por supuesto experta en llevar a cabo éste tipo de acciones.

La técnica policial en los países más adelantados forma una verdadera carrera y recluta numerosos profesionales, detectives, sujetos a estudio sistemáticos y entrenamientos espaciales, que los constituyen en auxilio enorme para la investigación en la procuración y administración de justicia.

La Policía Ministerial es la que muchas veces practica las primeras diligencias para el esclarecimiento del delito y tomar las providencias más urgentes para el aseguramiento de los probables responsables.

Derivado de lo anterior éstos tiene la obligación de rendir un parte informativo o informe con el resultado de las investigaciones, el cual se constituye en un elemento probatorio documental, el cual al ser debidamente ratificado se apreciará como una testimonial, cuando deriven de hechos percibidos por los propios agentes o se trate de detenciones en flagrante, lo anterior conforme al párrafo

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS
COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD
PÚBLICA.

tercero del artículo **36** del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Baja California Sur.

Es preciso establecer que el Código Procesal Penal, existen reglas generales y específicas para la valoración de las pruebas, por ello se considera que los informe policiacos se deben apreciar conforme a las reglas de valoración que establece el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

En este sentido como lo propone la iniciadora, solo se estima introducir modificaciones tendientes aclarar el texto legislativo en el sentido que su tercer párrafo se distinga la previa solicitud de los informes policiacos, para quede redactado de la siguiente forma:

Artículo 36.-

. . . .

Los informes que por escrito proporcione la policía ministerial al ministerio público, previa solicitud de investigación de éste último y que sean debidamente ratificados serán apreciados como testimoniales, cuando del mismo se desprendan hechos que fueron percibidos por los propios agentes o se trate de detención flagrante, sin que éstos puedan estimarse como pruebas suficientes para acreditar la responsabilidad del inculpado.

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Esta modificación del texto garantizará que los agentes de la Policía Ministerial, no actúen de forma arbitraria y despótica, dejando claramente establecido que todo informe deberá ser precedido por una orden de investigación cuando se encuentren realizando una investigación siempre lo realicen bajo el mandato del Ministerio Público.

Desde el mismo orden de ideas el Código de Procedimientos Penales en su artículo **278**, contiene una composición semántica que se presta a lugar a interpretaciones erróneas atendiendo a su literalidad, esto es así, ya que artículo dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 278.- Los informes que sobre el resultado de sus investigaciones *rindan los agentes de la policía ministerial*, debidamente ratificados, se considerarán como testimoniales, sin que puedan estimarse como pruebas suficientes para acreditar la responsabilidad del inculpado.

De la simple lectura de dicho artículo se advierte que solo señala como sujeto de los referidos artículo a los **“agentes de la policía ministerial”**, el cual en una interpretación excluyente y no armónica resulta inaplicable para las otras instituciones policiales, militares y fuerzas armadas, los cuales también realizan detenciones en flagrante delito acorde a lo dispuesto por el artículo **16** de nuestra Carta Magna, por tanto la redacción actual del artículo **278**, resulta un tanto anacrónico y no garantista para los sujetos pasivos del delito, y nos referimos al garantismo desde una perspectiva en la cual las norma jurídicas debe otorgar una

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS
COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD
PÚBLICA.

protección amplia y seguridad jurídica tanto a víctimas como a probables responsables.

Y como es el caso que se nos planteaba por la iniciadora en el sentido de en las detenciones en flagrancia, en el ilícito Contra La Salud en su modalidad de **narcomenudeo**, la consumación de dicho ilícito es flagrante de conformidad a lo establecido en el artículo **117** del Código Procesal Vigente en el Estado, toda vez que el Delito Contra La Salud en su modalidad de narcomenudeo en sus diferentes variantes, es un delito instantáneo (**artículo 23 fracción I del código penal vigente en el estado**), ya que dicho ilícito culmina cuando se encuentra en posesión de un narcótico a algún individuo, siendo diversas autoridades las que pudieran detener al probable responsable por cometer dicho ilícito; autoridades que no ocupan recibir mandato por parte del Ministerio Público para realizar dicha detención, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo **16** les confiere dicha facultad, como ya se mencionó.

En este sentido, las detenciones pueden de estos sujetos pueden ser realizada tanto por la policía ministerial del estado, como por la Policía Preventiva Municipal, y en algunos casos por otras autoridades, de tal suerte que los elementos captores tienen la obligación de rendir un informe, mismo que también se considera debe ser apreciado como testimoniales, al igual que el caso de los informe rendidos por la policía ministerial, por ello se propone realizar el siguiente ajuste a la redacción del referido artículo **278**, para que quede así:

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS
COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD
PÚBLICA.

Artículo 278.- Los informes que sobre el resultado de sus investigaciones rindan los agentes de la policía ministerial debidamente ratificados, se considerarán como testimoniales, sin que puedan estimarse como pruebas suficientes para acreditar la responsabilidad del inculpado, por lo que se les dará el valor probatorio que corresponda en conjunto con otros medios de prueba, en términos de las reglas establecidas en el presente capítulo.

Las diligencias practicadas por los agentes de la policía ministerial, los miembros de las instituciones policiales y otras autoridades derivadas de las detenciones en flagrante delito, tendrán el valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrán tomar como confesión lo asentado en aquellas.

Esta propuesta legislativa establece con claridad en el primer párrafo del artículo 278, que los informes que sobre el resultado de sus investigaciones rindan los agentes de la policía ministerial debidamente ratificados, se considerarán como testimoniales, sin que puedan estimarse como pruebas suficientes para acreditar la responsabilidad del inculpado, por lo que se les dará el valor probatorio que corresponda en conjunto con otros medios de prueba, en términos de las reglas establecidas en el presente capítulo.

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Estimando que dicha regla de valoración a los informes de la Policía Ministerial como resultado de sus investigaciones, se ajusta conforme a la doctrina a un sistema mixto, en el cual la ley le concede valor a determinadas pruebas y deja al arbitrio del juzgador otras, siendo esta la tendencia del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Baja California Sur.

En este mismo orden de ideas se introduce un tercer párrafo para establecer una regla de valoración específica y clara para los informes derivadas de las detenciones en flagrante llevadas a cabo por la policía ministerial, militares, marinos y los miembros de las instituciones policiales.

Informes que tendrán el valor de testimonios pero que necesariamente deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrán tomar como confesión lo asentado en aquellas.

Considerando estas comisiones dictaminadoras que con ellos se equilibra y clarifica la referida norma de valoración probatoria, y garantizara una aplicación efectiva de la Justicia, evitando que queden impunes por tecnicismo los delincuentes que laceran el tejido social.

IV.- TEXTO NORMATIVO Y REGIMEN TRANSITORIO.

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS
COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD
PÚBLICA.

Por las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los Artículos 113, 114 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, quienes integramos la Comisiones Permanentes Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, y de Seguridad Pública, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMAN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 36 Y EL ARTICULO 278 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO UNICO.- Se reforman el párrafo tercero del artículo **36** y el artículo **278** del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur, para quedar como siguen:

Artículo 36.- . . .

. . . .

Los informes que por escrito proporcione la policía ministerial al ministerio público, previa solicitud de

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS
COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD
PÚBLICA.

investigación de éste último y que sean debidamente ratificados serán apreciados como testimoniales, cuando del mismo se desprendan hechos que fueron percibidos por los propios agentes o se trate de detención flagrante, sin que estos puedan estimarse como pruebas suficientes para acreditar la responsabilidad del inculpado.

Artículo 278.- Los informes que sobre el resultado de sus investigaciones rindan los agentes de la policía ministerial debidamente ratificados, se considerarán como testimoniales, sin que puedan estimarse como pruebas suficientes para acreditar la responsabilidad del inculpado, por lo que se les dará el valor probatorio que corresponda en conjunto con otros medios de prueba, en términos de las reglas establecidas en el presente capítulo.

Las diligencias practicadas por los agentes de la policía ministerial, los miembros de las instituciones policiales y otras autoridades derivadas de las detenciones en flagrante delito, tendrán el valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrán tomar como confesión lo asentado en aquellas.

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
Y DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS
COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD
PÚBLICA.

TRANSITORIO

ARTÍCULO UNICO: El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2013.

ATENTAMENTE

LAS COMISIONES UNIDAS DE:

**PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.**

**DIP. JISELA PAES MARTINEZ.
PRESIDENTA.**

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

**COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
Y DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS
COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD
PÚBLICA.

**DIP. PABLO SERGIO BARRON PINTO.
SECRETARIO.**

**DIP. SANTOS RIVAS GARCIA.
SECRETARIO.**

SEGURIDAD PÚBLICA.

**DIP. OMAR ANTONIO ZAVALA AGUNDEZ.
PRESIDENTE.**

**DIP. VICTOR ERNESTO IBARRA MONTOYA.
SECRETARIO.**

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

**COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
Y DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS
COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD
PÚBLICA.

**DIP. JUAN DOMINGO CARBALLO RUIZ.
SECRETARIO.**